

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2008-00097-00
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDEZ SARRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto fechado el 12 de julio de 2018 (fls. 356 del expediente), este Despacho judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue inicialmente radicado ante dicho operador judicial, el cual tramitó el proceso ejecutivo hasta el día 28 de junio de 2018, cuando decidió declararse incompetente para seguir conociendo del asunto, bajo el argumento de que se trataba de un proceso escritural.

En tal virtud, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, a través de auto de sustanciación No. 1126 del 14 de agosto de 2018 (fls. 358 a 359 del expediente), dispuso remitir nuevamente el proceso a este estrado judicial, al considerar que no tenía la competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el señor Miguel Fernández Sarria, en contra del Departamento del Valle del Cauca; sin proponer el respectivo conflicto de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para resolver el presente conflicto de competencia suscrito entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** y este Despacho, ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 033 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 10 de Mayo de 2019.



LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
• Secretaria

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00340-00
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ALONSO BOLAÑOS CORRAL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00340-00
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ALONSO BOLAÑOS CORRAL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 225 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa a folio 229 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

“(...)

*Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio

cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en el, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: *En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.* (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: *Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene que la entidad ejecutada, en escritos visibles a folios 225 y 229 del presente cuaderno, presentó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado al ejecutante, señor ALONSO BOLAÑOS CORRAL¹. Por ello, mediante auto del 22 de junio de 2018², se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto, por lo que se pronunció mediante escrito visible a folio 282 del expediente, a través del cual solicitó que no se dé por terminado el proceso de la referencia, en razón a que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia judicial título base de ejecución, dado que no se reconocieron intereses moratorios.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 232 a 234 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó al aquí ejecutante, el señor ALONSO BOLAÑOS CORRAL, pues así, también fue afirmado por su representante judicial al momento de pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el

¹ Folios 226 y 230 a 240 del expediente.

² Folio 227 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00340-00
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: AOLONSO BOLAÑOS CORRAL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017³, quien al respecto precisó:

“(...)

También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración.

(...)”

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

En este orden de ideas, resulta importante analizar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación para determinar si en el caso concreto procede o no.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., al presente asunto le es aplicable el artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo de la referencia inició el 05 de noviembre de 2009 (fl. 30 del presente cuaderno), sin embargo, esta clase de asunto se termina cuando se acredita el pago de la obligación.

Como se señaló en precedencia, obra prueba del pago total de la obligación adeudada al aquí ejecutante, señor ALONSO BOLAÑOS CORRAL, pues reposa certificación del pago de la obligación, donde se observa que la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, el día 09 de octubre de 2014, realizó a su favor unos pagos por las sumas de \$ 20.710.841 y \$ 8.876.075 (folio 226 del expediente)

Frente a los pagos antes referidos, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 282 del expediente, no se opuso a la información de pago entregada por la entidad ejecutada, pues sólo refirió que no había lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que se dio cumplimiento parcial al título base de ejecución, ya que no se reconocieron los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es menester indicar que en los términos de la cláusula 16⁴ del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, tal como ocurrió en el caso concreto, no hay lugar al reconocimiento de intereses, sanciones, costas y agencias de derecho.

De igual forma, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere– y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

⁴ **"CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(.)"

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00340-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AOLONSO BOLAÑOS CORRAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría librense los oficios de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 033 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTES SEDE.

Cali, 10 de mayo de 2019


LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Revisado el expediente el Despacho hace un examen punto por punto de lo ordenado por la sentencia del 28 de enero de 2015 a fin de determinar si existe mérito para la apertura del incidente de desacato:

- A. **“TERCERO: ORDÉNASE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, al MUNICIPIO DE TRUJILLO, y al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, que de manera conjunta y de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, realice todas las actuaciones administrativas, tendientes a la reparación efectiva de la barca ubicada sobre el río cauca (sic), en el puerto de Caramanta – Municipio de Bugalagrande, y a que dicha prestación de servicio de transporte fluvial se suministre de forma eficiente y oportuna, cumpliendo con la normatividad respectiva que regule la materia, y realizando el mantenimiento periódico del referido medio de transporte, para tal fin se le concederá a los entes territoriales mencionados, un plazo no mayor de un (1) año, para que asignen las partidas presupuestales pertinentes y así dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Sobre este punto es pertinente hacer un recuento de lo iniciado hasta el momento.

A folios 10 a 12 del cdno. incidental, obra contrato de comodato, en donde el Departamento del Valle del Cauca, entrega una Barca (planchón para río) por valor de \$40'000.000, a la Junta de Acción Comunal de del corregimiento Robledo Municipio de Trujillo. A folio 13 cdno. incidental, está el acta de entrega de la barca al presidente de la Junta de Acción Comunal de del corregimiento Robledo Municipio de Trujillo.

A folios 48 a 50 del cdno. incidental, reposa la primera acta de reunión del comité de cumplimiento de la sentencia de acción popular¹. En ella los representantes del Departamento y los Municipios accionados se reunieron y acordaron lo siguiente: 1) El Departamento se compromete al mantenimiento correctivo de la barca, apropiando la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000,00) 2) El Municipio de Bugalagrande se compromete a garantizar la operación de la Barca, para lo cual destinará el personal necesario en el horario de 6:00 am a 6:00 pm en lo que resta el año 2017. 3) El Municipio de Bolívar se compromete a garantizar la operación de la Barca en el horario de 6:00 am a 6:00 pm, en el 2018. 4) El Municipio de Trujillo se compromete a garantizar la operación de la barca de 6 am a 6 pm en el año de 2019. 5) El Departamento Administrativo de Desarrollo institucional procederá a cancelar el contrato de comodato con la Junta de

¹ 07 de marzo de 2017.

Acción Comunal del corregimiento de Robledo en el Municipio de Trujillo.

A folio 51 del cdno. incidental, yace la terminación anticipada del comodato de la barca con la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Robledo en el Municipio de Trujillo.

A folios 65 a 69 del cdno. incidental, obra contrato de comodato entre el Departamento del Valle del Cauca y los Municipios de Bugalagrande, Bolívar y Trujillo para la entrega de la barcaza ubicada en el puerto Camaranta. La vigencia del mismo es de dos años. Contrato que tiene fecha de 16 de junio de 2017 y acta de entrega de la misma fecha, no obstante la entrega física se concretó el 30 de junio de 2017.

Mediante Decreto con fecha y número ilegible (de 2017), la gobernadora del Valle del Cauca designa a su representante en el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, folios 85 a 87 del cdno. incidental.

A folios 105 a 110 del cdno. incidental, obra acta de la reunión del Comité de Verificación y cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2018. En dicha reunión se pone de presente que la Secretaría de Infraestructura y Valoración emitió certificado de disponibilidad para el mantenimiento de la barca. Se acuerda la continuidad del comodato a los tres municipios, Bugalagrande, Bolívar y Trujillo, en el periodo de 12 meses cada uno. Continuando Trujillo para el 2019, para Bugalagrande el 2020, Bolívar en el 2021 y así sucesivamente.

En respuesta similar se pronuncia el Municipio de Trujillo, folios 111 a 114 del cdno. incidental, así como prueba del CDP y de los documentos precontractuales 115 a 119 del mismo cuaderno. En los folios 120 a 131 del cdno. incidental, reposan los contratos de mantenimiento de la barcaza en Puerto Molina Valle del Cauca y la ubicada en el puerto Caramanta, de fecha de 8 de junio de 2018.

A folio 137 obra informe del actor popular con fecha de 22 de agosto de 2018, en la que detalla que la barca esta por fuera del lecho del río, pero sin que la misma sea atendida por los contratistas de mantenimiento. Anexa fotografías a folios 138 a 139

El Departamento del Valle del Cauca en informe del 30 de julio de 2018, relata lo siguiente: *"...Esta visita permitió ver el retiro de la barcaza, conforme a lo acordado para esta fecha. Por parte del contratista, se adelantado (sic) la consecución de la logística y personal con el cual ejecuto (sic) el retiro del río de la barcaza, esta fue retirada en horas de la mañana de este lunes 30 de julio de 2018, con la ayuda de dos tractores agrícolas con doble tracción grandes, los cuales con la ayuda de cadenas permitieron hacer el retiro hasta la parte alta de la orilla en el sector de la jurisdicción de Bugalagrande; igualmente también se desmontó el sistema de trípode de poleas del cable principal de traslado; se deja en una posición inclinada, que permite el desalojo o desagüe de aguas estancadas en su interior, la cual se filtra por las mismas fisuras que tiene en la base del casco, las cuales permitieron ingresar el agua del río hasta su interior, por el mal estado de algunos tramos de las láminas metálicas, que forman la base del casco de la barca..."*

Agrega el informe que para el día 31 de julio de 2018, se recostará la barca para iniciar la intervención de la misma. Concluye que las labores serán presentadas con cronograma por parte del contratista y que el mismo terminará la adecuación de la barcaza en el plazo estipulado. (Folios 140 a

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
 PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

145 del cdno. incidental)

En memorial presentado por el actor popular del 31 de octubre de 2018, el mismo hace alusión a que la barcaza fue puesta a funcionar, pero que aún presenta filtraciones evidentes de agua en el piso de la barcaza por lo que no se encontraría en situaciones óptimas de servicio. Añade además que el servicio de la barca se está cobrando al usuario. (Folio 147 del cdno. incidental)

A folio 149 del cdno. incidental, obra informe del Departamento del Valle del Cauca, en él se detalla que delegados de los Municipios de Trujillo, Bolívar y Bugalagrande y el Ente Departamental se reunieron el 7 de noviembre de 2018, en ella se acordó lo siguiente: 1) El Municipio de Bugalagrande asumirá la contratación de las pólizas todo riesgo de la barca. Los Municipios suscribirán un convenio interadministrativo para reponer en proporción el gasto asumido por el Municipio de Bugalagrande. 2) El Municipio de Bugalagrande asumirá la contratación de la operación de la barca. El contrato de prestación de servicios para la operación de la barca una vez se adquiera las pólizas. 3) En cuanto al mantenimiento de la barca, las partes acordaron un otrosí para la modificación del plazo y las obligaciones de las partes dentro del contrato de comodato de la barca.

Sobre lo anterior, el Despacho observa un cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el fallo del 28 de enero de 2015. Si bien, se han realizado algunos emprendimientos por parte de los Entes Territoriales demandados, no se ha realizado el seguimiento debido a las obligaciones asignadas, tal y como se establece del oficio remitido por el Departamento del Valle a folio 149 del cdno. ppal.

En tales circunstancias, al no establecerse un acatamiento consistente de las tareas asignadas en el fallo emitido por el Juzgado Primero de Descongestión de Cali, se concluye que se ha incumplido el numeral tercero de la parte resolutive del mismo.

- B. **"CUARTO: ORDENÁSE** a la Entidad Demandada y las Entidades vinculadas, que de manera conjunta elaboren un **PLAN DE CONTINGENCIA**, en el que se tomen medidas congruentes que garanticen el servicio de transporte fluvial que en la actualidad se presta, no se suspenda, pero que a la vez, cumpla con los requisitos de seguridad para la prestación eficiente del servicio público, hasta que se tomen las medidas definitivas aquí ordenadas"

Sobre este punto el Juzgado no encuentra informe alguno sobre el plan de contingencia para la prestación continua del servicio, de donde se deduce un desobedecimiento de dicho mandato.

- C. **"QUINTO: CONFÓRMESE** un Comité de verificación, integrado por un Representante de la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, un Representante de cada una de las Entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, MUNICIPIO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE TRUJILLO, el MINISTERIO PÚBLICO y el Actor Popular, el cual deberá ser integrado dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y deberán reunirse cada mes hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, en el cual se rendirán los informes pertinentes de las medidas adoptadas para catar la orden aquí impartida, de dichas reuniones, deberán enviar copia con destino al presente proceso(...)"

De lo aquí señalado cabe destacar que si bien existen informes, los mismos no se ha celebrado con la asiduidad contemplada en el fallo del 28 de enero de 2015, por

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

lo que se exhorta a los Integrantes del Comité de verificación que además de reunirse en los términos indicados por la providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, remitan las actas que constaten su realización.

En vista de lo precedente, el Despacho encuentra que no se han cumplido las obligaciones contenidas en la sentencia emitida el 28 de enero de 2015, por lo que se impone en consecuencia abrir el incidente de desacato y a requerir a las partes, no sin antes advertirles a los Representantes Legales de los entes territoriales que el incumplimiento de las providencias judiciales acarrearán sanciones penales y disciplinarias en los términos de las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002 y 1952 de 2019.

Asimismo se solicitará al Personero Municipal de Bugalagrande Dr. CARLOS MAURICIO PASCON OSPINA o a quien haga sus veces, realice un informe sobre el estado de barcaza ubicada en el puerto de Caramanta, verificando sus condiciones de seguridad. Para ello se le concede el término de diez (10) días, oficiesse por secretaría

En consecuencia, se,

DISPONE.

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca DILIAN FRANCISCA TORO TORRES o quien haga sus veces, el Alcalde del Municipio de Bugalagrande JORGE ELIECER ROJAS o quien haga sus veces, la Alcaldesa del Municipio de Bolívar LUZ DEY ESCOBAR o quien haga sus veces, y el Alcalde del Municipio de Trujillo GUSTAVO GONZÁLEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES o quien haga sus veces como Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días, presente informe detallado del cumplimiento de la sentencia con la respectiva cronología de las actividades y sus soportes documentales, incluyendo informe sobre el desarrollo del contrato 1.310.02.59.9-2582 de 8 de junio de 2018 con el objeto de realizar "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL DE LA BARCAZA LOLIZADA EN EL PUERTO CARAMANTA".

TERCERO: REQUERIR al señor al Alcalde del Municipio de Bugalagrande JORGE ELIECER ROJAS o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 28 de enero de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

CUARTO: REQUERIR al señor al Alcalde del Municipio de Trujillo GUSTAVO GONZALEZ o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 28 de enero de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

QUINTO: REQUERIR a la señora Alcaldesa del Municipio de Bolívar LUZ DEY ESCOBAR o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones

157
=

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

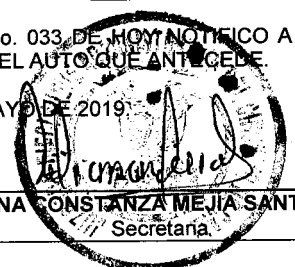
administrativas realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 28 de enero de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

SEXTO: SOLICITAR al Personero Municipal de Bugalagrande Dr. CARLOS MAURICIO PASCON OSPINA o a quien haga sus veces, realice un informe sobre el estado de barcaza ubicada en el puerto de Caramanta, verificando sus condiciones de seguridad. Para ello se le concede el término de diez (10) días, ofíciase por secretaría.

SEPTIMO: ADVERTIR a los Representantes Legales de los entes territoriales que el incumplimiento de las providencias judiciales acarrearán sanciones penales y disciplinarias en los términos de las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002 y 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE.-


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 033 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 10 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría
--